



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A., antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO	Dolly Úsuga Rueda
RADICADO	05001-31-03-003-2021-00023-00
Auto N°	293
ASUNTO	Termina por pago de las cuotas en mora

Procede esta Agencia Judicial a resolver la solicitud hecha por el apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., para que se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

1. ANTECEDENTES

El abogado John Jairo Ospina Vargas, quien es apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., solicita en el memorial que antecede la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, por ende, que se ordene el desglose de los documentos pagarés y escrituras en las cuales se encuentran incorporadas las obligaciones. Además, el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 504119012368 y 5406900005164306.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Terminación del proceso por pago: El artículo 461 del C. G. del P, en su tenor literal expresa que “...*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”. (Subrayado propio)

Aterrizando al caso *sub-examine* encuentra esta Agencia Judicial que el citado profesional de derecho no tiene facultades para recibir, pero si le fue otorgada la facultad expresa en el poder para terminar el proceso por pago (numeral 04 del Expediente Electrónico), por lo que es pertinente acceder a lo solicitado en el memorial allegado el 21 de mayo de los corrientes.

Hay que señalar que no se observa dentro del presente proceso la existencia de embargo de remanentes.

Allanados los requisitos del artículo 461 del C.G.P es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora.

En lo que atiende a la solicitud del desglose, se ordenará desglosar los documentos originales de los pagarés Nos. 504119012368 y 5406900005164306, y la Primera Copia de la Escritura 3837 del 26 de julio de 2012 de la Notaria 25 de Medellín, que sirvieron de fundamento para esta demanda, con la constancia que la obligación no se ha extinguido, para ser entregados a la parte demandante.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito;

RESUELVE,

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso **Ejecutivo con Garantía Real** incoado a instancia de **Scotiabank Colpatria S.A.**, y en contra de **Dolly Úsuga Rueda, por pago de las cuotas en mora de la obligación.**

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los pagarés Nos. 504119012368 y 5406900005164306, y la Primera Copia de la Escritura 3837 del 26 de julio de 2012 de la Notaria 25 de Medellín, contentiva de la garantía hipotecaria sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-1096073 y 001-1096015 de la Oficina

de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, que sirvieron de fundamento para esta demanda, con la constancia que la obligación no se ha extinguido, para ser entregados a la parte demandante. Previo a proceder al Desglose, se deberá realizar el pago del Arancel Judicial, aportar copias de los títulos valores y copias de las escrituras para el desglose.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c4b806970b1b8212c5e4f59c1d6079a13b4c8b1365cff81fe07bbfb40bbb4d3

Documento generado en 27/05/2021 06:07:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>